

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-00000004**

**EL DIRECTOR GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas indica que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el primer inciso del artículo 98 del Código Tributario indica que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 de ese cuerpo normativo, estará obligada entre otras, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que, complementariamente, el artículo 99 del Código Tributario hace referencia que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la Administración Tributaria;

Que el segundo inciso del artículo 11 del Código Tributario dispone que las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario;

Que el artículo 91.1 del Código Tributario establece que el sujeto activo efectuará la determinación de la obligación tributaria de forma directa sobre la información que conste en sus catastros tributarios o registros;

Que el tercer inciso *ibidem* dispone que, en los casos en los que la Administración Tributaria, dentro de los plazos de caducidad establecidos en el numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario y luego de la determinación efectuada, identifique modificaciones sobre la información de los rubros considerados para el establecimiento de la base imponible, cuantía del tributo y demás elementos constitutivos de la obligación tributaria, realizará la determinación posterior en los registros o catastros, registrando en ellos los valores correspondientes. Esta determinación posterior podrá realizarse por una sola vez respecto de cada elemento, rubro o aspecto considerado para determinar la obligación o de varios de ellos, de así ser necesario;

Que el cuarto inciso *ibidem* indica que la Administración Tributaria hará constar en sus catastros o registros tributarios las determinaciones efectuadas, a fin de que el contribuyente tenga pleno conocimiento de las mismas y pueda ejercer los derechos que establece la ley;

Que el quinto inciso *ibidem* indica que la notificación a los sujetos pasivos con la que se les haga conocer de la determinación tributaria practicada y la publicación de la información correspondiente, deberá realizarse a través de los medios determinados en la normativa vigente;

Que el artículo 1 de la Ley de Reforma Tributaria establece el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público;

Que el artículo 1 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados regula el registro tributario vehicular, indicando que el Servicio de Rentas Internas mantendrá un registro con información proporcionada por el organismo de control de tránsito y terceros, establece la entidad que reporta la información es responsable de su veracidad y actualización y dispone que el sujeto pasivo debe verificar la información y solicitar correcciones;

Que el numeral 8 del artículo 10 *ibidem*, señala que cuando la Administración Tributaria efectúe determinaciones posteriores conforme lo previsto en el Código Tributario, en el Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los

Vehículos Motorizados y demás normativa tributaria vigente, inclusive en procesos de control posterior de exoneraciones, la exigibilidad del impuesto determinado se producirá desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la determinación en el registro, generándose intereses desde la fecha de exigibilidad inicial del tributo;

Que el artículo 14 *ibidem*, indica que, quien adquiera un vehículo cuyo anterior propietario no hubiere cancelado este impuesto por uno o varios periodos, será responsable solidariamente por el pago de las obligaciones adeudadas, así como de las determinaciones posteriores, sin perjuicio de su derecho a repetir el pago del impuesto en contra del anterior propietario;

Que el artículo 16 *ibidem* norma la determinación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, estableciendo que, el Servicio de Rentas Internas efectuará la determinación de la obligación tributaria de forma directa en el registro tributario previsto en este reglamento, sobre la información que conste en él y de conformidad a las disposiciones previstas en la normativa tributaria vigente;

Que la disposición transitoria Segunda *ibidem* estableció que el Servicio de Rentas Internas emitirá una resolución de carácter general en la que norme el procedimiento y establezca las demás especificaciones para el ejercicio de esta facultad tributaria que permita efectuar los procesos de determinación posterior dentro de los plazos previstos en el Código Tributario y en el Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados y una vez que efectúe las modificaciones tecnológicas en sus sistemas que contemplen las disposiciones vigentes;

Que el artículo 1 de la Ley Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja establece el impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de la compra de vehículos usados en el país, que será pagado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de suscripción del respectivo contrato de compraventa;

Que la disposición general Segunda de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, publicada en el suplemento del Registro Oficial 461, de 20 de diciembre de 2023, dispone que se condonan los impuestos a la propiedad de vehículos motorizados, ambiental, a la contaminación vehicular y al 1% a la compra venta de vehículos usados, administrados por el Servicio de Rentas Internas, sobre los ajustes, reliquidaciones, predeterminaciones o determinaciones posteriores, que se hayan efectuado por la Administración Tributaria hasta por el período fiscal 2023, inclusive;

Que la disposición *ibidem* señala que de efectuarse procesos de determinación posteriores sobre obligaciones a las que los contribuyentes accedieron al beneficio de esta remisión, los pagos efectuados durante el periodo de remisión deberán ser

aplicados directamente al capital, los demás pagos deberán ser considerados como pago previo con las normas de imputación establecidas en el Código Tributario;

Que la misma disposición establece que se condonan las obligaciones vencidas correspondientes al Impuesto del 1% a la compraventa de vehículos usados administrado por el Servicio de Rentas Internas y las tasas señaladas en el párrafo anterior y que son administradas por la Agencia Nacional de Tránsito y el Servicio Público para Accidentes de Tránsito, una vez que se haya verificado que han transcurrido los plazos establecidos en el artículo 55 del Código Tributario;

Que la Resolución NAC-DGERCGC21-00000028, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 464, de 02 de junio de 2021, estableció el procedimiento para la transmisión de la información al Servicio de Rentas Internas, por parte de otras instituciones públicas, sobre los vehículos incautados, procedimiento que en la actualidad no es aplicable;

Que es necesario emitir las disposiciones necesarias para la aplicación del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados así como actualizar y depurar la normativa tributaria para el debido cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes y las facultades de la Administración;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y

En ejercicio de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**Emitir las normas para regular el procedimiento y las especificaciones para los procesos de determinación posterior del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados y el Impuesto del Uno por Ciento (1%) Sobre el Valor de la Compra de Vehículos Usados en el país.**

**Artículo 1.- Objeto.** - Normar el procedimiento para la aplicación de la determinación posterior de los impuestos a la propiedad de vehículos motorizados y 1% a la compra de vehículos usados.

**Artículo 2.- Procedimiento para la determinación posterior.-** En los casos en los que la Administración Tributaria, dentro de los plazos de caducidad y luego de la determinación efectuada de conformidad con lo previsto en el artículo 91.1 del

Código Tributario y artículo 16 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, identifique modificaciones sobre la información de los rubros considerados para el establecimiento de la base imponible, cuantía del tributo y demás elementos constitutivos de la obligación tributaria, realizará la determinación posterior en el registro tributario, consignando los valores correspondientes así como sus respectivos intereses desde la fecha de exigibilidad del tributo.

La determinación posterior podrá realizarse por una sola vez respecto de cada elemento, rubro o aspecto considerado para determinar la obligación o de varios de ellos de así ser necesario.

Cada vez que en el Registro Tributario Vehicular se efectúe una modificación de marca, modelo, año, país y/o precio de venta al público PVP a un vehículo, se conformará un nuevo rubro, elemento o aspecto, que constituye una determinación posterior, por lo tanto, se ajustarán los valores de los ejercicios fiscales que correspondan, dentro de los plazos de caducidad.

**Artículo 3.- Publicación de la determinación posterior.-** La Administración Tributaria publicará en su Registro Tributario Vehicular, los valores de las determinaciones posteriores efectuadas para conocimiento del contribuyente.

**Disposición General Única.-** En aplicación de la disposición general Segunda de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, los valores de ajustes, reliquidaciones, predeterminaciones o determinaciones posteriores, efectuados por la Administración Tributaria a los impuestos a la propiedad de vehículos motorizados y 1% a la compra venta de vehículos usados, hasta por el período fiscal 2023, inclusive, se encontrarán extintos por remisión en el Registro Tributario Vehicular del Servicio de Rentas Internas.

De efectuarse procesos de determinación posterior a partir del 01 de enero de 2024, sobre las obligaciones a las que los contribuyentes accedieron a la remisión señalada en el párrafo anterior, deberán efectuar el pago de los valores de ajustes, reliquidaciones, predeterminaciones o determinaciones posteriores con sus respectivos intereses.

Así mismo, el Servicio de Rentas Internas registrará en sus sistemas la extinción de las obligaciones vencidas del impuesto del 1% a la compra venta de vehículos usados, una vez que se haya verificado que han transcurrido los plazos establecidos en el artículo 55 del Código Tributario, para lo cual no se requiere de la emisión y notificación de un acto administrativo.

**Disposición Derogatoria Única.-** Se deroga la Resolución No. NAC-DGERCGC21-0000028, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 464, de 02 de junio de 2021.

**Disposición final.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Tributaria.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 12 de enero de 2024.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán  
**SECRETARIA GENERAL**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**